



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 2678/2024/TO1

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 23 días de diciembre de 2025 se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia con la Presidencia de la Dra. Ana María D'Alessio, actuando como jueza unipersonal, y como Secretaria la Dra. Marta Anahí Gutiérrez a fin de celebrar la audiencia ordenada en la causa Nº **FCR 2678/2024/TO1**, caratulada "**RUA, NEHEMIAS NICOLAS Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737**", representando al Ministerio Público Fiscal se encuentra presente la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María Florencia Monella, asistiendo a Javier Andrés PAINEMAL y a David Alejandro GUERRA la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. María Alicia Turconi y asistiendo a Nehemías Nicolás Rua el Dr. Mauro Roberto Fonteñez. Se deja constancia que la audiencia se gravará y agregará a la pestaña "documentos digitales" del sistema de gestión judicial Lex 100. Iniciado el acto, la Presidencia concede la palabra a la Sra. **Fiscal**, quien señala que presentaron una solicitud de juicio abreviado respecto de RUA y PAINEMAL y una suspensión de juicio a prueba respecto de GUERRA. Que RUA y PAINEMAL fueron requeridos de juicio por haber ejercido actos de compraventa de marihuana y cocaína en esta ciudad desde el 11 de abril al 25 de septiembre de 2024, día en el cual se llevaron a cabo los allanamientos dispuestos donde se secuestraron 74,8 gramos de cocaína, 9,11 gramos de marihuana, balanzas, dinero en efectivo, pagares, arma y teléfonos, entre otras cosas. La sustancia fue hallada en sus respectivos domicilios, tras las tareas realizadas por la prevnetora a través de tareas de campo se corroboró que los imputados llevaron a cabo maniobras típicas de la venta al menudeo de sustancia estupefacientes. Así, el fiscal de grado calificó los hechos endilgados como comercio de estupefacientes. A RUA se le intervino el teléfono y arrojó como resultado algunas conversaciones que podrían denotar actividad ilícita con sustancias, lo cierto es que de las vigilancias realizadas sobre su domicilio solo se registran dos encuentros breves entre el nombrado y terceros. Respecto a PAINEMAL, su aparición en esta causa fue por su vínculo con Rúa, de las vigilancias en su domicilio se observaron varias visitas breves de terceras personas en el domicilio del imputado, también junto a Rúa pero de la de la pericia de su celular no surgen otras pruebas que permitan tener por acreditado en esta instancia la finalidad de ultra intención exigida por la calificación contenida en el requerimiento de elevación a juicio. Asimismo, también tiene en consideración el resultado de la pericia química que concluye que la sustancia atribuida a Rúa es de un total de 68,96 de cocaína y 3,24 gramos de marihuana, mientras que a Painemal se le secuestró 2,59 gramos de cocaína y 4.53 gramos de marihuana, estos son datos estos relevantes a la hora de verificar si estamos o no frente a una comerciante de estupefacientes, con las características definidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia más moderna. En este sentido, es que coincidieron en que la cantidad de sustancia estupefacientes secuestrada en



poder de los imputados no responde a las características de narcotráfico por lo que la calificación debe mutar a tenencia simple de estupefacientes. En orden al pedido de pena, teniendo en cuenta lo expuesto y lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia solicita para Javier Andrés Painemal la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, \$ 225 de multa; imponiéndosele además el pago de las costas del proceso (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737; arts. 26, 29 incs.3 del CP y 530 y ss. del CPPN.) y la declaración de reincidente por primera vez (art. 50 del CP), para Nehemías Nicolas Rúa, la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, \$ 225 de multa; imponiéndosele además el pago de las costas del proceso (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737; arts. 26, 29 incs.3 del CP y 530 y ss. del CPPN.). Respecto de David Alejandro Guerra viene requerido a juicio por el delito de comercio de estupefacientes ocurrido entre los días 11 de abril de 2024 al 24/9/2024 en esta ciudad. Sin embargo, su aparición fue recién el 12/7/2024 donde la preventora lo identificó por haber visitado la casa de Rúa para luego salir, caminar unas cuadras y tener un encuentro con una tercera persona con quien realizó un pasamanos y luego regresar al domicilio de Rúa. A partir de allí se le realizaron vigilancias, pero solo se registró un solo encuentro breve. En el allanamiento de su domicilio solo se le incautó 5,2 gramos de cocaína, 3,5 gramos de marihuana, balanza, recortes, 37 semillas y un celular. Que el análisis global de la prueba no permite sostener el delito endilgado en el requerimiento de elevación a juicio. Tampoco existen otros elementos que acompañen esa hipótesis, como mensajes en el celular o hallazgos de elementos de corte, anotaciones o grandes cantidades de dinero en efectivo. Así es que, aplicando las reglas de la sana crítica, consideramos que dadas las circunstancias del hecho imputado, las características personales del Sr GUERRA, la falta de antecedentes computables, su realidad existencial con proyecto vital en curso, y la calidad de las constancias probatorias obrantes en autos, correspondería mutar la calificación de la conducta imputada a la “tenencia simple de estupefacientes” prevista y penada en el art 14 1era. parte de la ley 23.737. De ahí que en este caso en especial y con asiento en la jurisprudencia de la CSJN “Acosta”, estimamos una buena respuesta otorgar al imputado la suspensión de juicio a prueba. Por ello, proponemos se conceda la suspensión de juicio a prueba por el término de 1 año, con la sujeción a las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y comunicar cualquier cambio de domicilio que realice; b) Realizar presentaciones trimestrales ante el DCAEP; c) No tener armas en sus domicilios y no consumir estupefacientes en ambientes públicos; d) No cometer nuevo delito; A su vez, proponemos como una reparación económica por el daño causado, una donación de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) a la Cooperadora del Hospital Regional de esta ciudad. Por último, pide la destrucción del estupefaciente en relación a la sustancia incautada a Rúa y Painemal. Seguidamente, la Presidencia concede la palabra al Dr. **Fonteñez**, quien refiere que habiendo escuchado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

locución del MPF solicita la homologación del acuerdo de juicio abreviado. Entiende que cumple con los requisitos de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y voluntariedad de la ley. Que se ha escogido una tipicidad correcta, ajustada al estándar probatorio. En cuanto a la pena, señala que respeta el principio de legalidad y se ubica dentro del mínimo, en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad entiende que se encuentra cumplida con la detención sufrida. Cualquier prolongación a la privación de la libertad afectaría el principio de proporcionalidad. Solicita la libertad de RUA si se decidiese homologar el acuerdo. En cuanto a la voluntariedad su asistido prestó la conformidad de manera libre, fue previamente asesorado e informado de los efectos y alcances del acuerdo. Solicita la homologación del acuerdo y la libertad de su asistido. Acto seguido, la Presidencia concede la palabra a la **Dra. Turconi**, quien expresa que comparte los argumentos del Dr. Fonteñez respecto de la razonabilidad del acuerdo. Que el Sr. PAINEMAL fue instruido respecto del acuerdo y manifestó su conformidad y por su parte el Sr. Guerra también fue instruido prestando su conformidad. En este sentido solicita que se haga de forma inmediata el cómputo de pena de PAINEMAL, toda vez que la pena impuesta coincide con el tiempo de prisión preventiva que viene sufriendo para ordenar su inmediata libertad. Seguidamente, a consultas de la Sra. Presidente, la actuaria informa que la Oficina Judicial de esta ciudad remitió el cómputo de pena de la causa provincial, del que surge que la pena venció el 26/02/23 y la Dra. Monella añade que el hecho en esta causa es posterior. A continuación, la Presidencia consulta a las partes respecto del cómputo, que vencería, de aceptarse el acuerdo el día 24, no el 23. La Dra. Turconi refiere que es correcto el 24 y que corresponde en los términos del art. 317 inc. 4 del CPP y el Dr. Fonteñez manifiesta estar de acuerdo con la fecha y añade que se podría dar la libertad inmediata con obligaciones o medidas sustitutivas en el día de mañana. Acto seguido, la Dra. Turconi propone que GUERRA abone la reparación dentro de los 10 días del mes de enero. La Presidencia consulta a la secretaria si hay interés en otra causa en la detención de RUA y PAINEMAL, la actuaria informa que del informe del RNR no surge nada al respecto. La Sra. Presidente le explica a **GUERRA** el alcance del instituto de suspensión de juicio a prueba. El nombrado está de acuerdo con la solución y refiere que vive con su madre y tres hermanos menores, en el domicilio sito en la calle Concejal Silvina Ávila N° 719, B° "Fracción 14" de Comodoro Rivadavia, que está trabajando en un taller de chapa y pintura, que le pagan por día \$ 25.000, a la semana \$ 150.000, con lo cual está en condiciones de pagar los \$ 50.000. Seguidamente, la Sra. Presidente consulta a **RUA** si entendió el pedido de la fiscalía y este responde en forma afirmativa. Indica que está llegando en prisión al monto que pidió la fiscalía y presta su conformidad para el acuerdo. Refiere que su dirección es en calle Cerro Colorado N° 3317 del barrio Cerro Solo de esta ciudad. Que tiene un hijo discapacitado. El Dr. Fonteñez expresa que el día viernes acompañó un informe socio ambiental



con todas las condiciones personales de su asistido. Que del informe del RNR no surgen antecedentes computables, que RUA es padre de un niño con certificado de discapacidad, cuenta con domicilio conocido y acompañamiento familiar, que se encuentran dispuesto a acompañarlo a los fines de que se reinserte socialmente y en el mercado laboral. Conferida la palabra a **PAINEMAL** manifiesta que comprende el acuerdo. Que se domicilia en calle San Martín 3935 de Comodoro Rivadavia. Que tiene una hija, padre, madre, abuela, primo. La Dra. Turconi señala que vivaría con su madre en el domicilio sito en fracción 89, lote 1 del Bella Vista Norte. La Presidencia dispone que el lugar donde se encuentran alojados informe el domicilio. Seguidamente, la Sra. Presidente, **RESUELVE**: I.- **HOMOLGAR EL ACUERDO** en los términos planteados por la Fiscalía, que es acorde a los hechos que existen en el expediente y a un principio vinculado a una situación de duda en cuanto al eventual destino; II.- **HACER LUGAR A LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA** respecto de **David Alejandro GUERRA**, DNI N° 40.468.047, por le término de UN (1) año por admitir la modificación de la calificación del hecho del que vino requerido de juicio y su transformación bajo la figura del art. 14 primera parte de la ley 23.737. La viabilidad de la suspensión del juicio a prueba tiene lugar en función de la falta de antecedentes que tenemos acreditado en el expediente y bajo las condicione que fueron enunciadas anteriormente, el aporte de \$ 50.000 antes del 10 de enero en favor de la Cooperativa del Hospital y la pena de multa de \$ 225. Que por el término de un año no debe cometer nuevos delitos, mantener domicilio, no tener armas ni consumir estupefacientes en la vía pública. Respecto de **Nehemías Nicolás RUA** admite el cambio de calificación bajo la forma de autoría de tenencia simple de estupefacientes, art. 14 primera parte de la ley 23.737, y la pena que fue acordada de 1 año y 3 meses de prisión de efectivo cumplimiento. Respecto de **Javier Andrés PAINEMAL** admite la modificación de la calificación del hecho por el que vino requerido a juicio en los términos del art. 14 primera parte de la ley 23.737 en carácter de autor, con la declaración de reincidencia en función del antecedente vinculado con la carpeta de la Oficina Judicial N° 10.371 de acuerdo al informe obrante en el expediente. Los fundamentos del cambio de calificación, más allá de adelantar que en principio tiene que ver con la razonabilidad de la posición fiscal, los daremos a conocer en el término de 10 días hábiles a partir del día de la fecha. Respecto de la excarcelación formulada en los términos del art. 317 inc. 4 del CPP, habiendo estado detenidos ambos enjuiciados a la fecha prácticamente la totalidad de la pena que fuera requerida y aceptada, el tribunal va a hacer lugar a sus excarcelaciones en los términos del art. 317 inc. 4 del CPP a partir del día de mañana y requerir que informen por escrito los domicilios al personal de la Alcaidía local para que puedan ser verificados en el día de hoy, de modo tal de poder **hacer lugar a la liberación en el día de mañana siempre y cuando no haya ninguna orden restrictiva de la libertad respecto de ellos por parte de este u otro tribunal en algún otro proceso**. La excarcelaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

son bajo caución juratoria en virtud de la innecesidad de mayor caución para admitir su libertad en el día de mañana. A continuación, la Sra. Presidente hace saber que la sentencia va a tener lugar en el término de 10 días hábiles. Acto seguido, disponiendo la confección, lectura y rúbrica del acta, dio por concluido la audiencia, de lo que todos los presentes quedan notificados y se deja constancia, dándose por finalizado el acto y procediendo a la lectura del acta, todo ello ANTE MI que doy fe.-----

Firmado por:

ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZA DE CÁMARA

MARÍA ALICIA TURCONI, DEFENSOR

MAURO ROBERTO FONTEÑEZ, DEFENSOR

MARÍA FLORENCIA MONELLA, FISCAL

Firmado (ante mi) por:

MARTA ANAHÍ GUTIÉRREZ, SECRETARIA

